



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02769-2006-AA/TC
LIMA
TELMO SATURIO REBOLLEDO TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Telmo Saturio Rebolledo Torres contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 44, su fecha 20 de octubre de 2005 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Juzgado Previsional de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto las resoluciones de 15 de noviembre de 1995 y 13 de febrero de 1997, respectivamente, mediante las cuales se declararon que se expediera nueva sentencia y, cumpliendo esta decisión, se declarara fundada en parte la demanda de nulidad de incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, interpuesta por la Empresa Petróleos del Perú S.A. Alega que se vulnera su derecho de defensa, inclusive su derecho pensionario, toda vez que las resoluciones cuestionadas no le fueron notificadas debidamente.
2. Que con fecha 27 de diciembre de 2004 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión no tiene por objeto analizar la vulneración o amenaza de violación del derecho constitucional al debido proceso, sino revisar lo resuelto por los emplazados. Por su parte, la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que sobre el particular cabe mencionar que el artículo 37 de la derogada Ley N.º 23506, vigente al momento de producirse la alegada vulneración, establecía que el "Ejercicio de la acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación". Tratándose de la demandas de amparo contra una resolución judicial, si bien el plazo de prescripción fue modificado, la referida causal de improcedencia ha sido mantenida por el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, estableciéndose que "(...) el plazo para interponer la demanda se inicia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”.

4. Que en el presente caso de los documentos obrantes a fojas 48, 67 y 78 se acredita que desde el 26 de mayo de 2000 el recurrente tomó conocimiento de las cuestionadas resoluciones de 15 de noviembre de 1995 y 13 de febrero de 1997, por lo que, desde entonces hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo, 10 de diciembre del 2004, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la ley para ejercer la respectiva acción, siendo, por tanto, de aplicación el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA ✓
GONZALES OJEDA ✓
ALVA ORLANDINI ✓
BARDELLI LARTIRIGROYEN ✓
VERGARA GOTELLI ✓
LANDA ARROYO ✓
MESÍA RAMÍREZ ✓

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)